

SECRETARÍA. Montería, dos (2) de julio de Dos Mil Veinte (20). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito de subsanación de la demanda allegado por la parte demandante. **Radicado 23-001-31-03-003-2020-00019-00**

La Secretaria,

MALKA ROMERO YANEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, dos (2) de julio de Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO: Proceso Verbal de RESPONSABILIDAD MEDICA DE GLORIA ROSA GUERRA SERPA. C.C. Nº. 30.570.640, LIBARDO ANTONIO DIAZ HERNANDEZ. C.C. Nº. 15.038.946, CARLOS MARIO DIAZ GUERRA. C.C. Nº. 1.003.503.278, FRANKLIN ANTONIO DIAZ GUERRA. C.C. Nº. 1003.500.647, JENIFER DE JESUS DIAZ GUERRA. C.C. Nº. 1.069.467.705, GLORIA ROSA DIAZ GUERRA. C.C. Nº. 1.069.467.705, LIBARDO ANTONIO DIAZ GUERRA. C.C. Nº. 1.069.469.953, MARIA LUCIA DIAZ GUERRA. C.C. Nº. 1.069.469.951, SOL MILENA DIAZ GUERRA. C.C. Nº. 1.069.491.672 contra EPS-S CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA. NIT 812.005.522-1., CLÍNICA SAHAGÚN IPS-S.A. NIT. Nº. 812.000.527-5, FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD. NIT Nº. 812.005.522-1. Radicado 23-001-31-03-003-2020-00019-00

Mediante escrito adiado 27 de febrero de 2020 la parte accionante procede a subsanar oportunamente los defectos identificados en la demanda, los cuales fueron señalados mediante Auto de fecha 19 de febrero del presente año.

Frente lo anterior, detalla el Despacho que la corrección allegada oportunamente cumple con los lineamientos establecidos en la providencia en cita, móvil por el cual se procederá a admitir la demanda impetrada; pero no obstante lo anterior la parte demandante queda en la obligación de informarle al despacho, si con el contenido de su escrito pretende reformar la demanda o no, ya que además de la subsanación se incluyeron cuestiones adicionales no incluidas inicialmente, para lo cual se conceden cinco (5) días, so pena de presentar nuevamente el escrito adosando solo lo pedido en el auto inadmisorio.

En segundo lugar, se detecta que los sujetos procesales accionantes han solicitado se le conceda amparo de pobreza (Fls. 185-186). De esta manera, por encontrarse tal petición en consonancia con lo pregonado en los artículos 151 y siguientes del C.G.P, se le otorgará el amparo requerido, por lo que no estará obligado a prestar cauciones judiciales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no habrá condena en costas.

Como tercera arista, también se observan varias medidas cautelares de inscripción de demanda sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la demandada, una medida innominada formulada, y el embargo de los dineros en cuentas de ahorros o corrientes de los demandados; frente a lo cual el despacho debe decir que las denegará,

en aplicación a lo consignado en el canon 590 del C.G.P., ya que a criterio de este despacho con tales cautelas no se evitaría una eventual vulneración del derecho del demandante, y por no tener apariencia de buen derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda, teniendo en cuenta lo explicado en el capítulo preliminar, con la salvedad que la parte demandante queda en la obligación de informarle al despacho, si con el contenido de su escrito pretende reformar la demanda o no, para lo cual se conceden cinco (5) días, so pena de presentar nuevamente el escrito adosando solo con lo pedido en el auto inadmisorio.

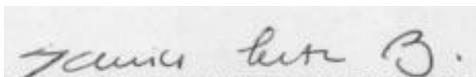
SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad médica, propuesta por los señores **GLORIA ROSA GUERRA SERPA, LIBARDO ANTONIO DIAZ HERNANDEZ, CARLOS MARIO DIAZ GUERRA, FRANKLIN ANTONIO DIAZ GUERRA, JENIFER DE JESUS DIAZ GUERRA, GLORIA ROSA DIAZ GUERRA, LIBARDO ANTONIO DIAZ GUERRA, MARIA LUCIA DIAZ GUERRA, SOL MILENA DIAZ GUERRA** en contra de **EPS-S CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA, CLÍNICA SAHAGÚN y FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD**. Radicado **23-001-31-03-003-2020-00019-00** por venir ajustada a derecho con la salvedad contenida en la motiva.

TERCERO: CÓRRASE Traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días. Notifíqueseles en la forma establecida por la ley

CUARTO: EN LOS TÉRMINOS de los artículos 151 y siguientes del C.G.P, concédase el amparo de pobreza solicitado por los demandantes **GLORIA ROSA GUERRA SERPA, LIBARDO ANTONIO DIAZ HERNANDEZ, CARLOS MARIO DIAZ GUERRA, FRANKLIN ANTONIO DIAZ GUERRA, JENIFER DE JESUS DIAZ GUERRA, GLORIA ROSA DIAZ GUERRA, LIBARDO ANTONIO DIAZ GUERRA, MARIA LUCIA DIAZ GUERRA, SOL MILENA DIAZ GUERRA**, por lo que no están obligado a prestar cauciones judiciales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no habrá condena en costas.

QUINTO: DENEGAR la medidas cautelares solicitadas atinentes a la inscripción de demanda sobre los bienes muebles e inmuebles, medida innominada formulada, y el embargo de los dineros en cuentas de ahorros o corrientes de propiedad de los demandados **EPS-S CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA, CLÍNICA SAHAGÚN y FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD**, teniendo en cuenta las razones expuestas en el acápite precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET
JUEZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA –
CORDOBA.
SECRETARÍA

POR ESTADO _N°: 23 de hoy
SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 03 de Julio de 2020



MALKA IRINA ROMERO YANEZ
SECRETARIA